



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

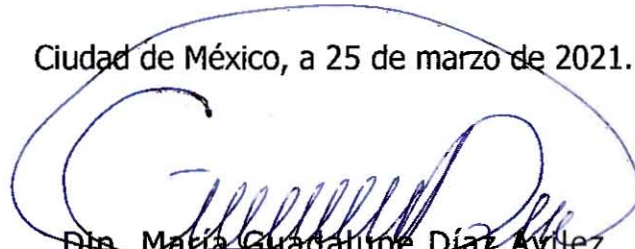
MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-8-5683
Exp. No. 9425/3a.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con número CD-LXIV-II-2P-365, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.




Dip. ~~María Guadalupe Díaz Avilés~~
Secretaría



M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo Primero.- Se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas adultas mayores:

I. y II. ...

III. Coadyuvar con la **Fiscalía** General de la República y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. a VIII. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones IV del artículo 1 y VII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

I. a III. ...

IV. La **Fiscalía** General de la República;

V. a VIII. ...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la **Fiscalía** General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. a XXIX. ...

Artículo Tercero.- Se reforman la fracción VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a VI.- ...

VII.- Fiscalías o Procuradurías: La **Fiscalía** General de la República y las Procuradurías **o Fiscalías** Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones VI del artículo 3 y X del artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la **Fiscalía** General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. a XIII. ...

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a IX. ...

X. No ser secretario de Estado, ni **Fiscal** General de la República o Procurador o **Fiscal** de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-II-2P-365
Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.

Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados